

885909



**UNIVERSIDAD DE
SOTAVENTO, A.C.**



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"PROPUESTA PARA QUE SE REFORME Y ADICIONE EL ARTÍCULO 219 DEL
CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO"**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

PASTRANA HERNÁNDEZ MARTHA VANESSA

ASESOR DE TESIS:

LIC. RAÚL BLASI DOLORES

COATZACOALCOS, VERACRUZ. NOVIEMBRE 200

5

m341298



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

Profa. Zeferina Hernández Gómez

Gracias por todo el esfuerzo que tu sola y sin ayuda de nadie has hecho para sacarme adelante, por apoyarme en todo cuando mas lo necesite, pero sobre todo **MIL GRACIAS POR SER MI MADRE.**

A MI HIJA:

Isaura Vanessa Pastrana Hernández

Gracias por llegar a mi vida, tu eres mi motor que me ayuda a seguir adelante, te quiero mucho y esta tesis es para ti.

A MI PADRE:

Lic. Gaudencio Pastrana Quijano.

Gracias

A MI ABUELITA (Q.P.D.):



Isaura Gómez Cabrera

Va por ti, que siempre me cuidaste y me quisiste mucho.

A LOS CATEDRATICOS:

Con profundo cariño y respeto esperando no defraudarlos nunca.

A MIS COMPAÑEROS DE ESCUELA:

Gracias por la ayuda recibida.

A MIS AMIGOS:

CRYMA, CONSUELO, DIANA, CLAUDIA E IVAN:

Gracias por estar siempre conmigo cuando mas los necesite, y por confiar en mi y si alguna vez les falle de corazón les pido una grandicima disculpa.

ROMEO: Gracias por estar siempre conmigo, por esos consejos maravillosos que siempre me das cuando mas los necesito, pero sobre todo GRACIAS por aceptarme como soy.

A MIS TIOS:

Por apoyarme en todo y por estar siempre conmigo, MUCHAS GRACIAS.

A LA UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO:

La recordaré siempre como la fuente de estudio y experiencias vividas.

A MI ASESOR DE TESIS:

Gracias por ayudarme con esta Tesis, y regalarme su tiempo para poder hacer realidad mi sueño.

A MI JURADO:

Gracias por el tiempo otorgado para el desarrollo de mi trabajo de Tesis.

I N D I C E

Tema:	Pág.
Introducción	01
Capítulo Primero: “Los medios o formas de solucionar los litigios	05
I.1 Concepto, elementos e importancia del litigio	05
I.2 La autotutela o la autodefensa	07
I.3 La autocomposición y sus formas	10
I.3.1 El desistimiento	11
I.3.2 El perdón del ofendido	13
I.3.3 El allanamiento	15
I.3.4 La transacción	16
I.4 La heterocomposición y sus formas	18
I.4.1 La mediación	18
I.4.2 La conciliación	19
I.4.3 El Ombudsman	21
I.4.4 El arbitraje	23
I.4.5 El proceso	25
Capítulo Segundo: “Estudio y análisis sobre el comienzo, evolución y terminación de un juicio Ordinario civil en el Estado”	28
II.1 La demanda	28
II.2 Actitudes del juez ante la presentación de la demanda	31
II.3 La notificación y emplazamiento	32
II.4 La contestación de la demanda	35
II.5 La contumacia	40
II.6 Conceptos, bases jurídicas y finalidad de la audiencia	45
II.7 Las audiencias de ley en los juicios ordinarios civiles	47
II.8 Los alegatos	52
II.9 La sentencia	55
Capítulo Tercero: “Reflexiones exegéticas respecto del contenido actual del artículo 219 del Código Instrumental Civil del Estado”	58
III.1 El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y su audiencia previa y de conciliación	58
III.2 La fase conciliatoria en los juicios laborales	62
III.3 El Código de Procedimientos Civiles del Estado y los arreglos conciliatorios del artículo 219	65
III.4 Estudio comparativo entre la audiencia previa y de conciliación (CPCDF) y los arreglos Conciliatorios (CPCV)	68
III.5 Pros y contras de los arreglos conciliatorios en el estado	73
III.6 Propuestas	76
Conclusiones	77
Bibliografía	83

INTRODUCCIÓN

Hoy, por medio de estas páginas, mismas que fueron escritas en horas robadas al descanso, al trabajo y a la diversión, trato de dar cumplimiento a una de mis metas más largamente esperadas como lo es el de presentar mi examen de recepción profesional, el de obtener mi título profesional y lógicamente obtener del Departamento de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, la cédula profesional o patente que me permita en cualquier punto de la república, ejercer la profesión de abogado. La tesis que hoy pongo a consideración del honorable jurado examinador, misma que se denomina **“Propuesta para que se reforme y adicione el artículo 219 del Código Procesal Civil del Estado”**, tiene como finalidad primordial la de proponer nuevas reformas al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, específicamente al numeral 219 y en lo que particularmente atañe a los arreglos conciliatorios. El marco hipotético del cual parto lo son las siguientes interrogantes: ¿Fueron completas, congruentes y precisas las reformas que se le hicieron al artículo 219 el 29 de enero de 1992? ¿Se dan realmente en la práctica forense los arreglos que prevé el citado artículo 219? ¿Funge el secretario de acuerdos de los juzgados civiles como un verdadero conciliador? ¿Tal secretario de acuerdos propone a las partes contendientes alternativas de solución cuando acuden a la audiencia del 219? ¿Prevé el Código

Adjetivo Civil del Estado la consecuencia por incomparecencia de alguna de las partes a la audiencia del 219? ¿Son suficientes quince minutos para que las partes platicuen y lleguen a un acuerdo? ¿Se puede suspender aunque sea por una sola vez la audiencia del 219 a efecto de que las partes dialoguen con más calma para encontrarle una solución a la controversia? ¿Regula el Código de la materia la audiencia previa y de conciliación que se reglamenta en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal? ¿Es importante tal audiencia previa y de conciliación?

No es difícil deducir que estas preguntas son las que me han movido en una dirección u otra para hacer una tesis de esta naturaleza. Pongo todo lo que esté de mi parte a efecto de encontrar las respuestas a tantas interrogantes.

Considero pertinente estructurar este trabajo recepcional en tres apartados. En el primero se hace todo lo posible por estudiar a los distintos medios o formas de solucionar las controversias de trascendencia jurídica. En tal evento, se analiza el concepto, elementos e importancia del litigio, la autodefensa o autotutela y sus excepciones, la Autocomposición y sus formas, además de la heterocomposición y sus formas, poniendo especial énfasis en la conciliación y el proceso. En el capítulo segundo el estudio se enfoca a un análisis sintetizado de la estructura dialéctica del juicio ordinario civil. En tal tenor, se comienza con la demanda, se sigue con los diversos autos que el juzgador puede dictar ante la presentación de

la demanda; no se soslaya obviamente a la notificación y el emplazamiento, la contestación de la demanda, la contumacia y sus efectos, así como también la conceptualización y finalidad de la audiencia; las diversas audiencias de derecho que se practican a virtud de los juicios ordinarios civiles en el estado, los alegatos y por supuesto la sentencia. En el tercer apartado todo se circunscribe a los arreglos conciliatorios regulados en el numeral 219 del código Procesal Civil Veracruzano. Este capítulo se inicia con el estudio de la audiencia previa y de conciliación estipulada en el artículo 272-A del Código Instrumental Civil del Distrito Federal; asimismo, también se hace un estudio sustancioso de la etapa de conciliación en el proceso laboral para inmediatamente enfocar el análisis a los arreglos conciliatorios previstos en el código procesal civil del estado. Independientemente de todo lo anterior, se hará de igual manera una comparación entre la audiencia previa y de conciliación que existe en el Distrito Federal con los arreglos conciliatorios que se pueden dar en los procesos civiles en el estado, amén de que se discurrirán los pros y contras, las ventajas y desventajas de los multireferidos arreglos conciliatorios.

Al final de la investigación y como uno de los últimos temas a tratar enlistaré la o las propuestas que hago para efecto de clarificar a la ley adjetiva civil del estado y obviamente para hacerla más actual, más apegada a la situación real y mucho, pero mucho más eficaz y precisa.

Obvio es que así como un trabajo de investigación debe contar con unas notas introductorias o explicatorios del o los temas a tratar, así también debe contener los puntos conclusivos que hacen que cualquiera aventura intelectual haya rendido frutos.

Posiblemente este no sea el espacio adecuado para decir a mi jurado examinador y a las personas que en un momento dado lean esta tesis que el realizar una investigación en la materia procesal no fue nada fácil dada mi inexperiencia en la práctica forense, pero, una cosa es verdad, la tarea que me eché a los hombros fue una experiencia maravillosa y hasta gratificante que me ha dejado invaluable enseñanzas.

Quiero aprovechar este espacio para dar las infinitas gracias y dejar constancia de mi eterno agradecimiento a todas las personas que de una u otra forma me apoyaron para realizar esta tesis. De igual manera mi perenne gratitud a los maestros, mis maestros que me dispensan con su valioso tiempo para examinarme.

Fraternalmente

C. MARTHA VANESSA PASTRANA HERNÁNDEZ

CAPÍTULO PRIMERO

“LOS MEDIOS O FORMAS PARA SOLUCIONAR LOS LITIGIOS”

1.1 CONCEPTO, ELEMENTOS E IMPORTANCIA DEL LITIGIO:

En las sociedades modernas, la mayoría de personas normalmente se relacionan atendiendo al acuerdo de voluntades, al cumplimiento espontáneo de las obligaciones contraídas por medio del convenio o del contrato. Sin embargo, en algunas ocasiones surgen conflictos de intereses entre los sujetos obligados, por ejemplo, cuando una persona aduce que la parte compradora no ha cumplido con las obligaciones que le corresponden por motivo del contrato de compraventa o cuando una persona sostiene que ella es la legítima propietaria de un bien inmueble y pretende que se le reivindique, y la que posee dicho bien aduce que ella también tiene título de propiedad y en consecuencia se resiste a entregarlo a quien se lo reclama. Es precisamente cuando hay oposición de uno hacia el otro cuando surge el litigio.

¿Qué es litigio? Veamos a continuación la opinión de doctos nacionales y extranjeros. Así de las cosas tenemos que:

Uno de los primeros autores que formuló un concepto de litigio fue el eminente procesalista italiano Francesco Carnelutti. Para este estudioso el litigio es *“El*

conflicto de interés calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro”⁽¹⁾

Para el mismo autor, el litigio no es solo un conflicto de intereses, sino *“un conflicto jurídicamente calificado, es decir, trascendente para el derecho”⁽²⁾*

Para el excelso procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, litigio es *“el conflicto jurídicamente trascendente, que constituye el punto de partida o causa determinante de un proceso, de una Autocomposición o de una autodefensa”⁽³⁾*

“LITIGIO. El concepto de juicio está vinculado al del litigio, y de allí que sea necesario precisar este último para entender bien aquél. Los diccionarios dan las siguientes acepciones de la palabra litigio: pleito, controversia ante los tribunales, contienda, disputa, altercado. Pero estas palabras lejos de facilitar una concepción clara y precisa del litigio, inducen a error y a identificar nociones diversas entre sí”⁽⁴⁾

“LITIGIO. Pleito, controversia o contienda judicial”⁽⁵⁾

“Para entender lo que el proceso sea, es necesario previamente referirse al concepto de litigio, el cual no es un concepto esencialmente procesal,

1 CARNELUTTI, Francesco. *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Editorial UTEHA, Buenos Aires, 1944, p. 14.

2 Ibidem.

3 ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, Niceto. *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*. UNAM; México, 1970, p. 19.

4 PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa; México, 1984, p. 287.

5 DE PINA, Rafael y otro. *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa; México, 1984, p. 343.

porque todo proceso presupone un litigio, pero no todo litigio desemboca necesariamente en un proceso; es decir, el litigio no tiene esencia procesal, aunque sea siempre el contenido de todo proceso”⁽⁶⁾

Con toda certeza se puede afirmar que los elementos del litigio son dos, a saber:

- a) Dos sujetos (el que pretende y el que se resiste)
- b) Un bien jurídico (que puede ser material o inmaterial), respecto del cual versa la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra.

Delimitar y manejar con precisión el concepto de litigio es bastante importante ¿por qué? En primer lugar porque es útil para determinar cuando un conflicto de intereses puede ser considerado como un litigio y es susceptible, por lo tanto, de ser sometido al conocimiento y resolución del juzgador, a través de un proceso. En segundo lugar, tal concepto sirve para delimitar la materia, el contenido o el tema sobre el cual va a versar el proceso, ya que no debemos perder de vista que el litigio es precisamente el objeto del proceso.

1.2 LA AUTOTUTELA O AUTODEFENSA:

Esta forma de darle solución a los conflictos existió desde épocas muy rudimentarias y nada recientes donde se practicaba la Ley del Tali3n (ojo por ojo, diente por diente), donde imperaba la ley del m3s fuerte o bien donde se cumpl3a la ley natural de “que el pez m3s grande se come al pez m3s chico”

⁶ GOMEZ LARA, Cipriano. *Teoría del Proceso*. Editorial Villicaña; México, 1984, p. 287.

La autotutela consiste en la imposición del interés propio en perjuicio del interés ajeno. El autor hispano Alcalá-Zamora considera a la autotutela como un medio de solución egoísta. *“La autodefensa ---dice--- se caracteriza porque uno de los sujetos en conflicto..., y aún a veces los dos, resuelven o intentan resolver el conflicto pendiente con el otro, mediante su acción directa, en lugar de servirse de la acción dirigida hacia el estado a través del proceso”*⁷⁾

Lo que distingue a la autotutela son dos notas esenciales: en primer lugar, la ausencia de un tercero interesado o suprapartes ajeno a los contendientes y, en segundo término, la imposición de la decisión de una de ellas sobre la otra.

A través de un largo proceso evolutivo, en los países democráticos y liberales se ha llegado a una situación inversa a la autodefensa: actualmente, es el estado quien ha asumido como propia y exclusiva la función de resolver, mediante el proceso, los conflictos de trascendencia jurídica. A virtud de ello, ha quedado proscrita, por regla, esta forma egoísta de solucionar un conflicto.

Nuestro país no ha sido la excepción con esta prohibición. En efecto, por mandato expreso del artículo 17 de la Carta Magna en la república mexicana está prohibida la autodefensa. En términos generales dicho numeral establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para

7 ALACALÁ-ZAMORA y CASTILLO, Niceto. Op. Cit., p. 18

reclamar un derecho; asimismo, señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo su resolución de manera pronta, completa e imparcial.

En resumen, en nuestro país la regla general es que está prohibida la autotutela. Más sin embargo, el Estado no puede ni debe prohibirla absoluta y totalmente. Existen o en ocasiones se dan determinadas situaciones de emergencia en las que la tutela de un derecho exige su defensa o ejercicio inmediatos por su titular, sin que pueda esperar la intervención de los tribunales, ya que ésta sería tardía e ineficaz. En estos casos, el ordenamiento jurídico tiene que inclinarse por uno de los intereses en pugna, siempre por lo general por el que considere de más valor, y permitir su preservación por medio de la autotutela. Pero, estas hipótesis de autotutela permitidas son, como ya se dijo, excepciones a la regla general que prohíbe dicho medio de solución. De igual manera, dichas situaciones excepciones normalmente pueden o deben ser revisadas por los tribunales. A través de un proceso, en el que debe determinarse si los hechos ocurridos corresponden a las hipótesis previstas en la ley.

Algunos ejemplos de hipótesis autotutelares permitidas en México son: la guerra en legítima defensa, la legítima defensa penal, el estado de necesidad, el ejercicio de un derecho, el derecho de retención, la persecución de abejas, el corte de

ramas y raíces, la caza de animales ajenos, el derecho sancionador de los padres, la avería gruesa o común, el cumplimiento de un deber, la obediencia jerárquica, el despido, la huelga, el paro, la aplicación de la cláusula de admisión, la aplicación de la cláusula de exclusión, el aborto por violación, el aborto terapéutico, el robo de farnélico, el duelo, la revolución, la echazón, etc.

I.3 LA AUTOCOMPOSICIÓN Y SUS FORMAS:

La Autocomposición como medio de solucionar controversias, no consiste, a diferencia de la autodefensa, en la imposición de la pretensión o interés propio en perjuicio del interés ajeno, sino, por el contrario, en la renuncia a la propia pretensión o en la sumisión la de la parte contraria.

La Autocomposición ha sido considerada como un medio de solución parcial porque proviene de una o de ambas partes en conflicto. Aquí nada tiene que ver un tercero ajeno a los contendientes. También no debe olvidarse que en la autodefensa es una de las partes la que soluciona la controversia, pero, mientras que en ésta la solución es egoísta, en aquella la referida solución es aparentemente altruista porque a través de ella se hace prevalecer el interés ajeno por sobre el propio.

En renglones anteriores ya se explicó que con la Autocomposición la solución puede provenir de una o de ambas partes. Como claros ejemplos de la primera

tenemos: **el desistimiento, el perdón del ofendido y el allanamiento**. Como ejemplo de la segunda clase de Autocomposición tenemos a la **transacción**. En resumen: hay autocomposiciones unilaterales y autocomposiciones bilaterales.

Expuesto y aclarado todo lo anterior, pasemos a revisar de manera particular cada una de las formas autocompositivas:

1.3.1 EL DESISTIMIENTO:

Hablar de tal figura autocompositiva es hablar de la renuncia que el atacante hace de sus derechos materiales deducidos en un proceso. Pero, debe destacarse que la misma no es propia y exclusiva de la parte actora en un juicio, ya que puede darse el caso de que el atacado al contestar la demanda contrademande o reconvenga al atacante y por consecuencia lógica formule sus propias pretensiones, convirtiéndolo con tal actitud en parte actora también. Al que accionó primero se le llama actor en lo principal y al segundo, actor en reconvencción. Infiriendo lógicamente, el desistimiento es una figura autocompositiva propia de actores.

El multicitado Alcalá-Zamora define al desistimiento de la siguiente manera: ***“El desistimiento es la renuncia a la pretensión litigiosa deducida por la parte atacante, y, en caso de haber promovido ya el proceso, la renuncia a la***

pretensión formulada por el actor en su demanda o por el demandado en su reconvencción”⁽⁸⁾

“Así como el actor expresa en su pretensión o reclamación en el acto por el cual inicia el proceso, es decir, en su demanda, así también el demandado, en la contestación a la demanda, puede no solo oponer resistencia a la pretensión del actor, sino también, aprovechando la relación jurídica procesal establecida, formula, a su vez, su propia pretensión o reclamación contra la parte actora. A esta pretensión del demandado se denomina reconvencción, contrademanda o contraprestación. Por esta razón, la renuncia a la pretensión deducida en el proceso puede ser hecha tanto por el actor como por el demandado, pero éste último solo en el evento de que hubiese formulado su reconvencción, que le agrega a su carácter de demandado, el actor (precisamente en la reconvencción)”⁽⁹⁾

El Código Adjetivo Civil de Veracruz en el párrafo segundo de su artículo 11 habla, de manera confusa, de dos tipos de desistimiento: el de la acción o mejor dicho de la pretensión, y el de la demanda o de la instancia. Con el primer tipo se proporciona una solución definitiva al litigio, ya que la parte actora no podrá

8 ALCALÁ ZAMORA y CASTILLO, Niceto. Op. Cit., p. 78.

9 OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*. Editorial Harla; México, 1994, p. 15.

formular de nuevo la acción de la que se desiste. Con el segundo tipo, esto es, con el desistimiento de la demanda, solo se da una renuncia a los actos del proceso, por lo que deja a salvo la acción intentada, la cual podrá ser ejercida, de nueva cuenta, en un proceso posterior.

“Es necesario advertir que, en todo caso, el desistimiento de la acción tiene como presupuesto indispensable, el carácter renunciable o disponible de los derechos sustanciales o materiales en los que intente fundarse. Por esta razón, este medio autocompositivo opera válidamente en los litigios civiles, mercantiles, y, en general, en todos en los que las partes tienen facultades para disponer de, o renunciar a, sus derechos materiales controvertidos. En cambio, en aquellos conflictos que versen sobre derechos indisponibles o irrenunciables, no tendrá o no deberá tener eficacia el desistimiento”⁽¹⁰⁾

L.3.2 EL PERDÓN DEL OFENDIDO:

Por los efectos que causa sobre el litigio y sobre el proceso mismo, el perdón del ofendido es una figura autocompositiva unilateral semejante al desistimiento de la acción. Tal figura del perdón es propia del proceso penal. En el derecho procesal penal se distingue entre los delitos que deben ser perseguidos de oficio, es decir,

10 BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, México, 1984, p. 16.

mediante denuncia, de aquellos que deben ser perseguidos por querrela, esto es, a petición de parte ofendida o de su legítimo representante.

La querrela consiste en hacer del conocimiento del Ministerio Público Investigador de la comisión de hechos que pueden llegar a constituir un delito, pero, a diferencia de la denuncia, ella solo puede interponer por la víctima del delito, o sea, por el ofendido o por su legítimo representante como ya se dijo en líneas más arriba, y debe contener la expresión de voluntad de aquél para que se sancione al o a los responsables. En estos delitos de querrela se considera que debe prevalecer ante todo, el interés del ofendido, por lo que sólo se debe proceder contra el probable responsable, cuando lo solicite el propio ofendido. Es por eso que se dice que así como debe prevalecer el interés de éste así también el querellante conserva un poder dispositivo sobre el proceso penal, pues el perdón que otorgue al inculcado, extingue la pretensión punitiva, con tal que se conceda antes de que se pronuncie sentencia y el inculcado no se oponga a su otorgamiento, tal como lo exige el artículo 84 del código punitivo local.

En los códigos penales de las entidades federativas la regla general es que los delitos deben ser perseguidos de oficio. Como se trata de una hipótesis de excepción, sólo son perseguidos por querrela aquellos delitos que de manera expresa señalan los códigos punitivos, por ejemplo, el rapto, el allanamiento de morada, el estupro, los abusos deshonestos, la difamación, la calumnia, el abuso

de confianza, los daños, el incumplimiento de la obligación de dar alimentos, el abandono de familiares, delitos contra el equilibrio ecológico y la protección del ambiente, etc.

I.3.3 EL ALLANAMIENTO:

Para la teoría general del proceso, como ya anteriormente se advirtió, el desistimiento es una figura autocompositiva propia de la parte actora. Por el contrario, el allanamiento es una actitud propia de la parte demandada o atacada que consiste en aceptar o someterse a la pretensión del atacante o parte actora.

Para que el juez pueda aprobar el allanamiento, es indispensable que este se refiera a derechos renunciables, esto es, derechos de los que pueda disponer libremente el demandado. El allanamiento, al igual que el desistimiento, constituye un acto de disposición de derechos, por lo que sólo podrá tener eficacia cuando se haga sobre derechos renunciables. Por esta razón, el juez no deberá aprobar ningún allanamiento cuando se pretenda afectar derechos irrenunciables o derechos de terceros.

El artículo 223 del Código Adjetivo Civil del Estado al respecto dispone:

“Confesada la demanda en todas sus partes o manifestada la conformidad del actor con la contestación de ella, previa su ratificación ante el tribunal, se pronunciará sentencia. El allanamiento producirá consecuencias

jurídicas, cuando esté ajustado a derecho y no lesione derechos de las partes o de tercero”.

Respecto a la redacción del citado artículo Ovalle Favela nos da la siguiente opinión: *“Se debe aclarar en primer término, que el allanamiento consiste sólo en la aceptación de la pretensión de la parte actora, por lo que carece de sentido el requisito de que se formule respecto de la “demanda en todas sus partes”. Basta con que se admita la pretensión o las pretensiones contenidas en la demanda, sin que sea necesario, además aceptar expresamente las cuestiones de hechos y de derecho en que intente basarse. La admisión de estas cuestiones quedan fuera del allanamiento en sentido estricto y corresponden a otras actitudes del demandado frente a la demanda: la confesión, cuando se admiten como ciertos los hechos expresados en la demanda, y el reconocimiento, cuando se aceptan los fundamentos de derecho”⁽¹¹⁾*

I.3.4. LA TRANSACCION:

A decir del artículo 2877 del Código Civil del Estado, la transacción es un contrato por medio del cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

¹¹ OVALLE FAVELA, José. Op. Cit., p. 22

La transacción, por el contrario del desistimiento, el perdón del ofendido y el allanamiento, es una figura autocompositiva bilateral, ya que a través de ella las dos partes solucionan la controversia jurídica renunciando parcialmente, una a su respectiva pretensión y la otra a su resistencia. Desde la óptica de la equidad, esta forma de solucionar el litigio debe implicar una renuncia o concesión equilibrada y razonable para cada una de las partes.

La forma más recomendable para llevar a cabo la transacción, dada la garantía que proporciona, es la del convenio judicial, que es aquel que las partes celebran dentro de un juicio, con la aprobación del juez. Dicha aprobación otorga al convenio judicial, la autoridad y eficacia de la cosa juzgada, equiparándola a una sentencia firme. Por esta razón, si alguna de las partes no cumple con lo convenido, la otra podrá solicitar al juez que ordene la ejecución coactiva del convenio, sin necesidad de promover un nuevo juicio, sino directamente a través de la vía de apremio. El cumplimiento del convenio judicial también puede ser reclamado, por medio del juicio ejecutivo.

También la transacción es un acto de disposición de derechos o, al menos, de pretensiones litigiosas, por lo que solo puede recaer sobre derechos renunciables. En esta virtud y atendiendo al contenido de los artículos 2881 y 2883 del Código Sustantivo Civil del Estado, no puede ser objeto de transacción, entre otras, las siguientes cuestiones: a) el estado civil de las personas; b) la validez del

matrimonio; c) el delito, el dolo y la culpa a futuras; d) el derecho de recibir alimentos, y e) los derechos que deriven de una sucesión futura o sobre un testamento antes de ser visto.

1.4. LA HETEROCOMPOSICION Y SUS FORMAS:

En esta forma de solucionar la controversia jurídica ya no opera la voluntad de una o de ambas partes; aquí no existe o no se da la imposición, la renuncia, el perdón, el sometimiento de una de las partes sobre la otra. Con la heterocomposición encontramos a un tercero ajeno a la controversia que es el que propone, soluciona, resuelve o por lo menos marca la directriz a seguir para resolverla.

“En la heterocomposición la solución al conflicto es calificada de imparcial, porque no va a ser dada por las partes, sino por un tercero ajeno al litigio, un tercero sin interés propio en la controversia”⁽¹²⁾

Las formas heterocompositivas más aceptadas y por consecuencia más comunes son: la mediación, la conciliación, el Ombudman, el arbitraje y el proceso. A continuación de manera resumida pasamos a analizar cada una de ellas.

1.4.1 LA MEDICIÓN:

¹² OVALLE FAVELA, José. Op. Cit., p. 24.

Con este medio de solución, el tercero funge como un intermediario, como un puente, una carretera o una vía que propicia la comunicación entre las partes en controversia para tratar de que ellas mismas a través del diálogo, lleguen a un acuerdo y de esa manera solucionen el conflicto. El tercero que hace posible la comunicación entre partes recibe el nombre de mediador y a la función que desempeña mediación.

Es de aclararse de que en nuestro país no existen instituciones u organismos, ya públicos, ya privados, ya jurisdiccionales, ya administrativos encargados de prestar el servicio de la mediación. Por lo general esta se lleva de manera informal. En las controversias jurídicas individuales son los abogados de las partes los encargados en algunos casos, de establecer la comunicación directa entre las partes, a fin de encontrar la solución más justa y equilibrada para ambas.

1.4.2 LA CONCILIACIÓN:

En este caso, el tercero ajeno a la controversia, mismo que se le denomina conciliador, puede asumir, a diferencia del mediador, un papel más activo en virtud de que propone alternativas concretas de solución para que, de común acuerdo, resuelvan sus diferencias. A la función que realiza el conciliador se le llama conciliación.

El conciliador, como tal, debe sugerir a las partes fórmulas para que puedan llegar a un convenio. Pero, indispensable es, para que cumpla eficazmente con su labor, de que conozca la controversia, a fin de que esté en condiciones de proponer alternativas razonables y justas de solución.

La adopción de las soluciones propuestas por el conciliador queda sujeta, en última instancia, a la voluntad de las partes. Estas pueden o no aceptar las proposiciones o alternativas que se les hicieron.

A diferencia de la mediación, la conciliación por lo general es desempeñada por organismo o instituciones que se valen de procedimientos debidamente legalizados. En este sentido, la conciliación se clasifica en judicial y extrajudicial.

Se dice que la conciliación es judicial cuando la función de conciliar la desempeña un juez o un auxiliar de éste. Es extrajudicial cuando la función la lleva a cabo un organismo o una institución que nada tiene que ver con lo jurisdiccional., por ejemplo, la Procuraduría Federal del Consumidor, la Comisión Nacional Bancaria, La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, etc.

A su vez, a la conciliación judicial se le suele dividir en preprocesal e intraprocesal. Se dice preprocesal cuando se da en una etapa previa a la iniciación del proceso (en materia laboral por ejemplo, el trabajador antes de demandar al patrón, prefiere citarlo para ver si llegan a un arreglo; en materia penal el agraviado o víctima antes de presentar la denuncia o la querrela, decide citar al

inculpado ante el Ministerio Público conciliador para llegar a un acuerdo. La conciliación es intraprocesal cuando la misma se da dentro del desarrollo del proceso; lógico es de que antes de que termine.

1.4.3 EL OMBUDSMAN:

Esta institución nació en la constitución Sueca de 1809. En tal ordenamiento jurídico se ordenaba que un representante o comisionado del parlamento fuera el encargado de cuidar los derechos generales e individuales del pueblo; se le facultaba para que recibiera quejas de los particulares contra actos de funcionarios públicos que se estimaban violatorios del orden legal. También debía llevar a cabo las investigaciones sobre dichos actos así como formular las recomendaciones que considerara pertinentes para resolver el o los problemas planteados.

En nuestra nación fue en 1976 en que se introdujo el Ombudman vía la Procuraduría Federal del Consumidor. Este organismo tiene funciones similares a las del Ombudman Sueco del consumidor. Sus funciones específicas son las de conciliar las diferencias entre prestadores de servicios y los usuarios, entre los proveedores y los consumidores, y las de excitar o recomendar a las autoridades competentes para que tomen medidas adecuadas para combatir prácticas lesivas a los intereses de los consumidores.

En México el ejemplo más tipo de Ombudman lo es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos así como las diversas comisiones estatales. La primera de las mencionadas fue creada en fecha 5 de junio de 1990 y por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 28 de enero de 1992, la misma fue elevada a rango constitucional. En el nuevo apartado B del artículo 102 constitucional, se autoriza al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de las Entidades Federativas para establecer organismos de protección de derechos humanos, que conocerán de las quejas de particulares en contra de los actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen esos derechos, con exclusión de de las autoridades dependientes del Poder Judicial.

Los organismos de derechos humanos conocen, dentro de sus respectivas competencias, de las quejas de la ciudadanía de probables violaciones a los derechos humanos; investigan y procuran conciliar entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables de las violaciones, y, en última instancia, emiten recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias.

Como puede colegirse, todos los organismos inspirados en el Ombudman no emiten resoluciones obligatorias para las partes, sino recomendaciones cuya eficacia depende de la respetabilidad de quien las formula, de la fundamentación

de sus propuestas y de la disposición y buena voluntad de las autoridades para acatarlas.

1.4.4 EL ARBITRAJE:

En esta forma heterocompositiva, el tercero ajeno llamado árbitro, no se limita sólo a proponer la solución del conflicto sino que va a emitir o disponer dicha solución a través de una resolución obligatoria para las partes, llamada laudo.

Para que el arbitraje pueda funcionar como medio de solución, es indispensable que dentro del litigio o controversia a solucionarse, haya un acuerdo entre las partes para someter sus diferencias al arbitraje:

El arbitraje como tal, puede darse primordialmente de dos formas: como acuerdo o cláusula arbitral o como compromiso arbitral. La primera, es una estipulación contenida dentro de un contrato principal en el cual las partes contratantes manifiestan su voluntad de que, si llegare a surgir algún conflicto sobre la interpretación y cumplimiento del contrato, aquél sea resuelto por medio del arbitraje. Por otra parte, el compromiso arbitral es un convenio principal que las partes celebran para someter una controversia presente al arbitraje. Es de resaltarse que en ambas especies de arbitraje la voluntad de las partes es lo que hace posible que el litigio se sujete a la decisión del árbitro; pero, una vez

celebrada la cláusula compromisoria o el compromiso arbitral, la sujeción de las partes al arbitraje y al laudo que se llegue a dictar resulta obligatorio.

El árbitro por ser sólo un particular y no un órgano del estado, es decir, una autoridad, carece de los atributos de imperium, coertio y executio, o dichos en mejores términos, imperio para imponer coercitivamente, por sí mismo, sus resoluciones, tanto las que dicte en el curso del arbitraje como aquella con la que decida la controversia; facultad de coerción para imponer, aún por la fuerza, las determinaciones que dicte durante el arbitraje y carece de la executio, porque no tiene facultades para ejecutar el laudo. En atención de que carece de estos atributos, la parte interesada tendrá que acudir a un órgano jurisdiccional para que éste, en ejercicio de sus facultades de imperio que le ha delegado el estado, ordene el cumplimiento forzoso de la determinación o la ejecución coactiva del laudo. La resolución arbitral no posee por sí misma la fuerza ejecutiva de la sentencia judicial. El juzgador debe ordenar su ejecución sólo si estima que el laudo fue dictado conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; en caso contrario, puede negar la ejecución.

El Código Adjetivo Civil de la entidad en su precepto 458 reconoce el derecho de las partes para sujetar sus diferencias al arbitraje, pero excluye de éste, los siguientes negocios: a) el derecho de recibir alimentos; b) los divorcios, excepto en lo que se refiere a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente

pecuniarias; c) las acciones de nulidad de matrimonio, y d) las concernientes al estado civil de las personas.

El referido ordenamiento jurídico (artículo 471) también faculta a las partes para que el compromiso o en la cláusula autoricen al árbitro para que resuelva la controversia sin sujetarse a las reglas de derecho, sino con base en la equidad. En este caso se tratará de un arbitraje de equidad o amigable composición, por oposición al arbitraje de estricto derecho.

1.4.5 EL PROCESO:

Este es la solución heterocompositiva imparcial a cargo de un órgano jurisdiccional, más específicamente de un juzgador, mismo que interviene a instancia de una de las partes y cuya autoridad deriva del imperio que el propio estado le ha dado y de la fuerza de la ley. En el proceso, a diferencia del arbitraje, no es necesario que las partes contendientes hayan acordado previamente someterse a este órgano del estado, basta con que uno solo de los interesados decida someter la controversia jurídica al conocimiento del órgano jurisdiccional, para que, la otra quede sujeta al proceso que se siga ante este órgano; y, asimismo, ambas partes estarán obligadas a cumplir las determinaciones del juzgador y su pronunciamiento final llamado sentencia.

El eminente procesalista uruguayo Eduardo J. Couture nos dice: *“El proceso, desde el punto de vista de las soluciones al litigio, es el medio idóneo para dirimir imparcialmente, por actos de juicio de la autoridad, un conflicto de intereses con relevancia jurídica”*⁽¹³⁾

La sentencia con la que el juzgador pone punto final al proceso no sólo es obligatoria sino que, además, posee fuerza ejecutiva por sí misma. Una vez que se pronuncia la sentencia, y que ésta deviene inmutable, inimpugnable, esto es, una sentencia firme, el interesado puede solicitar al juzgador que la dictó, que ordene la ejecución forzosa de la misma, sin necesidad de un reconocimiento por parte de un órgano distinto.

Tanto el laudo arbitral como la sentencia del juzgador resuelven el litigio o conflicto, pero, con el primero es necesario que el interesado lo someta al reconocimiento y homologación del órgano jurisdiccional competente, a fin de que éste ordene la ejecución correspondiente. Por el contrario, el juez, una vez que el proceso ha concluido dicta sentencia con la que pone término a aquel y resuelve el litigio; y cuando tal resolución adquiere la autoridad de la cosa juzgada en virtud de que se hayan agotados los medios de impugnación o porque no se hayan hecho valer dentro del término establecido para tal efecto, el propio juez, a

13 COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Editorial de Palma; Buenos Aires, 1974, p.10.

instancia de parte favorecida, es quien debe ordenar la ejecución forzosa de la sentencia.

Mucho se ha discutido por los especialistas del Derecho Procesal sobre cuál es el medio idóneo para solucionar los conflictos de trascendencia jurídica. De mi parte, opinión muy personal, considero que, a pesar de sus imperfecciones y de los vicios de que todavía adolece, el proceso, por su organización, oportunidades y garantías, es, por mucho, la forma más segura, práctica y eficaz de solucionar los litigios.

CAPÍTULO SEGUNDO

“ESTUDIO Y ANALISIS SOBRE EL COMIENZO, EVOLUCIÓN Y TERMINACIÓN DE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL ESTADO”

II.1 LA DEMANDA:

La demanda es el escrito, ocurso, promoción o libelo por medio del cual, un sujeto que ha sido lesionado en su interés jurídico, acude a los órganos jurisdiccionales competentes a fin de que éstos se pongan en movimiento y a través de una sentencia declaren, preserven o restituyan su derecho material lesionado.

La demanda, como acto procesal, tiene una importancia inusitada; ella es un acto básico del proceso, es más, metafóricamente hablando diríamos que es la mecha que lo enciende, que es la llave que arranca al motor; como es lógico suponer, sino hay demanda no se pone en movimiento a la maquinaria jurisdiccional.

Muchos especialistas afirman que la demanda es el acto más importante que despliega el actor. Así mismo, la contestación a la demanda es el acto primordial que lleva a cabo el demandado, y la sentencia es acto fundamental del juzgador.

“... La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula su

pretensión ---expresando la causa o causas en que intente fundarse--- ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso”⁽¹⁴⁾

“DEMANDA Petición que un litigante sustenta en juicio. Es la primera petición en que el actor formula sus pretensiones, solicitando del juez la declaración, el reconocimiento o la protección de un derecho, con ella se inicia el juicio y la sentencia debe resolver sobre las acciones deducidas”⁽¹⁵⁾

Cipriano Gómez Lara, en su libro “Derecho Procesal Civil”, define a la demanda como *“el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual, el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión”⁽¹⁶⁾*

En otro orden de ideas, los requisitos que debe reunir toda demanda dentro del juicio ordinario civil, según el artículo 207 del código procesal civil, son los siguientes:

- ◆ El tribunal ante el que se promueve;
- ◆ El nombre del actor y la casa que señale para notificaciones;
- ◆ El nombre del demandado y su domicilio;
- ◆ El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

14 ENCICLOPEDIA JURIDICA MEXICANA, TOMO III D-E. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa; México, 2002, p. 127.

15 DICCIONARIOS JURIDICOS TEMATICOS, VOLUMEN 4 (DERECHO PROCESAL). Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM. Editorial Harla; México, 1997, p. 71.

16 GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla; México, 1998, p. 35.

- ◆ Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- ◆ Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- ◆ En su caso valor de lo demandado.

No esta por demás decir que la demanda debe ser por escrito.

Por otro lado, aun cuando las leyes procesales no lo dicen o no lo exigen, los estudiosos de la materia afirman que la demanda se compone de las siguientes partes:

- ◆ Proemio;
- ◆ Capitulo de derecho, y
- ◆ Petitorios.

En otro concierto de ideas para que se nos admita la demanda y mas aún para asegurarnos un buen porcentaje de éxito con el asunto planteado, la citada promoción debe ir acompañada de los siguientes documentos:

- a) Los documentos que funden la demanda, tal como lo exige el artículo 63 del Código Adjetivo Civil que a la letra dice: *“También deberá acompañarse a toda demanda o contestación el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho.*

Si no los tuviere a su disposición...”

b) Los documentos que justifican la demanda, es decir, aquellos que se refieren a los hechos que el actor expone en su promoción inicial.

c) Los documentos indispensables para acreditar la personalidad jurídica del representante legal o convencional. Respecto a esto debe tenerse presente lo estipulado por el artículo 62 fracción I y II del Código Procesal Civil del Estado.

d) Por exigencia de la fracción III del artículo 62 del texto legal en consulta, copias del escrito de la demanda y de los documentos que se exhiben con ésta, ya que los mismo servirán para notificar y emplazar al demandado.

II. 2 ACTITUDES DEL JUEZ ANTE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA:

En lo que atañe a las actitudes que el juez puede tomar en el auto inicio o auto de radicación de la demanda, debe decirse que tales pueden ser en tres sentidos: admitirla, mandar a prevenir al accionante o desecharla.

La admisión. El juez en el auto de radicación admite la demanda por considerarla eficaz, esto es, porque ha constatado de que reúne las exigencias del artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, además de que la actora ha acompañado a los documentos y copias necesarias, por tal motivo ordena el emplazamiento al demandado.

Por lo que atañe a la prevención y al desechamiento, el artículo 209 del mismo ordenamiento jurídico, nos da la pauta a seguir al disponer que: *“El juez examinará de oficio la demanda y si la encontraré obscura e irregular o no estuviere acreditada la personalidad del actor, le prevendrá que la aclare, corrija o complete de acuerdo con la ley en los primeros casos, señalando en concreto los defectos y en el último, se negará a darle curso. EL juez puede hacer la prevención que se indica por una sola vez, y verbalmente”*.

Atendiendo al contenido del anterior artículo puede concluirse que la prevención se da cuando la demanda es obscura o irregular, pudiendo el juez prevenir por una sola vez y de manera verbal al actor para que la aclare, corrija o complete, teniendo la obligación además, de señalarle concretamente los defectos de que adolece la promoción inicial.

Se va a dar el caso del desechamiento de la demanda cuando no estuviere acreditada la personalidad del actor, motivo por el cual el juez se negará a dar curso a la demanda.

II. 3 LA NOTIFICACIÓN Y EL EMPLAZAMIENTO:

Como mas o menos se dejó explicado en el tema que antecede, si la demanda cumple con los requisitos legales y se han agregado a la misma los documentos y copias que son indispensables, el juez en el auto de inicio la va a admitir y además

va a ordenar a su personal autorizado (oficial administrativo o actuario) para que notifique al demandado de que se ha enderezado en su contra una demanda y al mismo tiempo otorgarle un plazo (emplazamiento), corriéndole traslado con la copia simple de la demanda y anexos: en efecto, el artículo 210 en su primer párrafo dispone que: *“Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidas, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que contesten dentro de nueve días”*

Sobre el emplazamiento muy importante son las siguientes opiniones doctrinales: Eduardo J. Couture en su excelsa obra “Vocabulario Jurídico”, nos dice que *“que el emplazamiento es el llamamiento con plazo hecho por el juez, citando a alguna persona para que comparezca en un proceso o instancia a manifestar su defensa o a cumplir con lo que se mandare”*⁽¹⁷⁾

“Emplazamiento. Es el requerimiento judicial que se dirige a una persona para que comparezca, dentro del plazo señalado en el propio emplazamiento, ante el juez a fin de contestar la demanda o a usar de su derecho”⁽¹⁸⁾

“El emplazamiento es la llamada que se hace en un proceso al demandado

17 COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*, Editorial de Palma; Buenos Aires, 1996, p.251.

18 GRAN DICCIONARIO JURIDICO DEL VECCHI. Colección Legal de Vecchi; Barcelona, 1991, p.150.

o coadyuvante para que comparezca en el mismo”⁽¹⁹⁾

También es necesario referirnos a los efectos del emplazamiento. Ante ello hay que transcribir el artículo 212 del código adjetivo civil veracruzano.

“Art. 212.- Los efectos del emplazamiento, son:

I. Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace;

II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la notificación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;

III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;

IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;

V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos”

Como punto final del tema del emplazamiento, es necesario enfatizar que tal acto procesal constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento a que hace referencia el artículo 14 de la suprema ley. Dicho numeral regula la garantía de audiencia y en tal virtud, todo gobernado tiene el derecho constitucional a la

19 DICCIONARIO JURIDICO ESPASA. Editorial Espasa-Calpe; Madrid, 1993. p.691.

defensa en juicio o derecho a la excepción, esto es, el derecho al conocimiento adecuado del proceso.

Para tan ingente razón, conviene analizar una serie de artículos de nuestro código instrumental (81, 76, 82, etc.) para constatar que el emplazamiento se le ha arropado con una serie de formalidades con las cuales se procura garantizar el conocimiento del proceso por parte del demandado.

II. 4 LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Uno de los padres de la física moderna (Isaac Newton) con toda la razón decía en su tercera ley que a “toda acción corresponde una reacción”. Si nos retrotraemos a los procesos, sea de la materia que sea veremos que se cumple también la citada ley. Expliquémonos: así como se le conoce el derecho del accionante para provocar la actividad del órgano jurisdiccional (acción), así el ordenamiento positivo mexicano reconoce el derecho de la defensa en juicio, esto es, el derecho que tiene el demandado de ser oído en defensa de sus intereses para que tenga la oportunidad de contradecir las reclamaciones o pretensiones de la parte actora, además de ofrecer y desahogar las pruebas que ofrezcan y que respalden su defensa. En efecto, el derecho de defensa en juicio los encontramos en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, mismo que reza de la siguiente manera: *“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus*

propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”.

Ateniéndonos específicamente a la contestación de la demanda, debe decirse que este derecho no es una obligación para el demandado, sino, como acertadamente afirma Ovalle Favela, se trata de un *“imperativo del propio interés”*. Si él asume la actitud de no contestar la demanda, tal actitud no le acarreará ninguna sanción jurídica sino que lo colocará en una situación de franca desventaja respecto a la probable sentencia que se llegue a dictar; por otro lado si el demandado contesta, estará ejerciendo una potestad jurídica que a todas luces le beneficia.

“Sin embargo recientemente se trata de resucitar el deber de personarse, haciéndolo revivir bajo forma diferente. Se dice que el ciudadano, así como tiene el deber de volverse hacia el estado, si quiere se prevalezca su razón, tiene el derecho de exigir que el particular contra el cual exhibe un derecho se preste a facilitar la marcha regular de la función pública que se desarrolla en el proceso, contestando sobre la pretensión presentada, de acuerdo con su propia convicción; del mismo modo, el Estado tendría el derecho de exigir de los ciudadanos su cooperación en la litis. Pero la demostración de la existencia de esta limitación de la libertad individual

es puramente doctrinal; no corresponde a ella ninguna norma positiva ni ninguna sanción de la ley contra el demandado rebelde. Cada cual es libre de no personarse y no tomar parte activa en la relación procesal”⁽²⁰⁾

“En virtud del emplazamiento, al demandado se le concede un plazo fijo para contestar la demanda; ese plazo es de nueve días en el juicio ordinario civil... Como indicamos en el capítulo anterior... uno de los efectos del emplazamiento es imponer al demandado la carga de contestar la demandante el juez que lo emplazó... Pero contestar a la demanda no es una obligación para el demandado como dice el precepto citado sino una carga procesal, pues se trata no de un vínculo jurídico entre dos sujetos en virtud del cual uno puede exigir a otro una determinada conducta a favor del acreedor, sino de un imperativo del propio interés. Si...”⁽²¹⁾

Cuando analizamos el tema del emplazamiento se dijo que el artículo 210 del Código Procesal Civil del Estado previene que presentada la demanda con los documentos y copias necesarias, se correrá traslado de ella al demandado y se le emplazará para que la conteste dentro de nueve días, esto es, una vez que el demandado se encuentra sabedor de las prestaciones que el actor reclama, tendrá el improrrogable término de nueve días hábiles para que la conteste, término que

20 CHIOVEDA, Giuseppe. *Curso de Derecho Procesal Civil. Clásicos del derecho. Volumen 6*. Editorial Harla; México, 1997, p. 391.
21 OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Oxford; México, 1999, pp. 70 y 71.

empezará a correr desde el siguiente a aquel en que hubiere quedado hecho el emplazamiento o notificación, acorde a lo reglamentado por el artículo 92 de nuestra ordenanza procesal.

En relación a los requisitos de la contestación, el artículo 213 señala que: *“Para la contestación de la demanda y principalmente para la reconvencción, se observarán los mismos requisitos exigidos para la demanda”*. Por lo consiguiente al elaborarse la contestación hay que tomar en consideración los requisitos legales establecidos en el artículo 207.

Como consecuencia de lo anterior, con toda certeza puede sostenerse que las partes estructurales del escrito de contestación son las mismas que de la demanda: **proemio, hechos, derecho y puntos petitorios**.

Todos los litigantes saben que la práctica en los foros judiciales, el demandado, una vez que se le ha dado la oportunidad de defenderse, puede asumir dos actitudes contrarias: contestar o no contestar.

Cuando el demandado opta por contestar la demanda, en su escrito de contestación puede tomar algunas de las siguientes posturas:

- ◆ Allanarse o someterse a las pretensiones del actor;
- ◆ Confesar los hechos aducidos por el actor en su demanda;
- ◆ Reconocer la aplicabilidad del fundamento legal plasmado por el actor;
- ◆ Negar los hechos afirmado por el demandante;

- ◆ Negar que el actor tenga derecho a las prestaciones que reclama en su escrito inicial;
- ◆ Oponer todo tipo de defensas y excepciones que tenga a su favor, y,
- ◆ En el mismo escrito de contestación y aprovechando la relación jurídica, contrademandar o reconvenir al actor.

Para concluir el tema de la contestación, hay que anotar en estas líneas la opinión de un eminente procesalista veracruzano como lo es el Lic. Aureliano Hernández Palacios, otrora rector de la Universidad Veracruzana y expresidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en su libro intitulado “Nociones de Derecho Procesal Civil”.

“Si el demandado contesta la demanda puede hacerlo confesando o negando. Si confiesa, es inútil el término de prueba y entonces se alega y se dicta sentencia.

Si el demandado niega la demanda son posibles tres hipótesis:

- a) Negando simplemente;*
- b) Negando pero haciendo valer excepciones, y*
- c) Puede también reconvenir o contrademandar, como ya vimos al hablar de la reconvencción ”⁽²²⁾*

22 HERNANDEZ PALACIOS, Aureliano. Nociones de Derecho Procesal Civil. Editorial Textos Universitarios; Xalapa, Ver., p. 9.

II. 5 LA CONTUMACIA:

En todo proceso, especialmente en los no penales, normalmente encontramos dos partes con intereses opuestos: el actor o atacante y el demandado o atacado.

Ya en líneas anteriores se dijo que el demandado respecto al ejercicio de la acción por parte del actor, puede asumir dos actitudes: contestar o no contestar. También se dijo que la contestación de la demanda no era una obligación para el atacado sino que tal carga procesal redundaba en su beneficio; por el contrario, la no contestación, es decir, la actitud rebelde del demandado le trae como consecuencia una posición desfavorable respecto de su contraparte, que a la postre le podría generar una sentencia adversa.

Puede suceder que un juicio siga su curso sin que una parte, o ambas, lo continúen hasta su terminación. En este supuesto estaremos en presencia de la figura jurídica procesal denominada contumacia o rebeldía.

A continuación se citan algunas definiciones de rebeldía expresada por diversos autores:

El procesalista Uruguayo Eduardo J. Couture, le atribuye tres significados distintos a la palabra rebeldía, a saber:

“-1. Del juicio. Contumacia; omisión del litigante, normalmente el demandado, de comparecer a estar a derecho, cuando ha sido emplazado

personalmente en el país, absteniéndose de participar en el proceso que se le sigue.

-2. De la instancia. Omisión del litigante que, habiendo participado en el juicio, se abstiene de comparecer e intervenir en una instancia ulterior.

-3. De un acto procesal. Omisión del litigante de realizar un acto procesal concreto, tal como evacuar una traslado o una vista, dentro del término dado para ello...”⁽²³⁾

“Conviene señalar, por último, que la actitud de no contestar la demanda, de no participar en el proceso, implica una inactividad procesal a la cual se denomina rebeldía o contumacia y tiene determinados efectos procesales, particularmente en relación con la situación del demandado en el proceso. Una vez que se hayan examinado cada una de las actitudes que la contestación de la demanda puede implicar, se hará referencia a la rebeldía”⁽²⁴⁾

“...Se llama rebeldía o contumacia a la situación producida por no realizar el acto en que consiste la carga procesal. Se ha definido a la rebeldía como el hecho de no desembarazarse de una carga procesal. En otras palabras, la rebeldía o contumacia es la actitud de las partes consistente en no realizar un acto procesal respecto del cual existe la carga. La rebeldía o

23 COUTURE, Eduardo J., Op. Cit. Supra pie de página 17, p. 502.

24 OVALLE FAVELA, José. Op. Cit. Supra pie de página 21, p. 72.

contumacia se produce tanto por el actor como por el demandado al no efectuar actos procesales para los que la ley ha concedido oportunidades limitadas en el tiempo, medidas en plazos y términos”⁽²⁵⁾

Muchos estudiosos del derecho procesal han dividido a la rebeldía en unilateral y en bilateral. Dicen que es unilateral cuando la omisión o la incomparecencia corresponden única y exclusivamente a una de las partes. Es bilateral, cuando ambas partes adoptan actitudes similares de indiferencia. También se le ha dividido en parcial y total, considerándose parcial cuando una de las partes no comparece a realizar determinado acto procesal y total, cuando el demandado que ha sido emplazado legalmente no comparece a contestar la demanda o cuando el actor, una vez contestada, se separa del juicio.

La rebeldía está contemplada en el artículo 220 del código adjetivo civil de Veracruz, mismo que a letra dice: *“si transcurrido el término del emplazamiento no es contestada la demanda, se hará la declaración de rebeldía.*

Para hacer la declaración de rebeldía, el juez examinará escrupulosamente si las notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo”

25 GOMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit. Supra pie de pagina 16, p. 75.

Haciendo un breve análisis al anterior artículo, se concluye que para que opere o para que el juez decrete la rebeldía, deberá revisarse que se hayan cumplido con los siguientes presupuestos:

- a) Transcurso del término legal de nueve días que se le da al demandado para contestar la demanda.
- b) Revisar minuciosamente que al demandado se le haya notificado y emplazado en la debida forma legal.
- c) Examinar el juez que el atacante haya señalado en su ocurso inicial, el domicilio donde deba ser notificado y emplazado el demandado.
- d) Revisar si el demandado no quebrantó el arraigo.

Recuérdese que cuando no se contesta la demanda la consecuencia jurídica es el decretamiento de la rebeldía. Esta rebeldía como es lógico, produce efectos negativos en contra de los intereses del contumaz. Entre dichos efectos negativos tenemos:

- 1) Todas las notificaciones posteriores al emplazamiento, aún las de carácter personal, le surtirán efectos al demandado por medio de listas de acuerdos, acorde a lo ordenado por el párrafo segundo del artículo 75 del código en consulta.
- 2) Con excepción de la materia familiar, la falta de contestación produce la confesión ficta del demandado, tal como lo previene el artículo 218 del mismo

ordenamiento jurídico.

3) De la interpretación hecha al artículo 219, se concluye que el juzgador debe señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el mencionado precepto, aunque de sobra se sabe que en tanto no se promueva haciendo la solicitud de fecha y hora para la audiencia del 219, el juez no hará tal fijación.

Respecto a esto último que me acabo de referir, es importante resaltar que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su artículo 271, primer párrafo, señala que en el auto en que se declara la rebeldía, el juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación.

El mismo código en su artículo 640 que: *“Si la parte actora así lo solicita, puede decretarse para asegurar lo que sea objeto del juicio, la retención de los bienes muebles o el embargo de los inmuebles”*. El código Veracruzano y en lo que se refiere a esta figura, no contiene disposición parecida.

Para concluir, es preciso señalar que en el medio judicial veracruzano, es costumbre de los litigantes promover acusando la rebeldía de la contraparte y solicitando al tribunal que se decrete ésta, cuando que al efecto el artículo 95 del código de la materia es determinante al expresar que: *“Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acusa rebeldía,*

seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse; salvo los casos en que la ley disponga otra cosa”.

II. 6 CONCEPTO, BASES JURIDICAS Y FINALIDAD DE LA AUDIENCIA:

Antes de cualquier otra anotación, hay que aclarar que la audiencia es un acto procesal propio del órgano jurisdiccional. En efecto, con la expresión de origen hispánico “actuaciones judiciales” se pueden designar genéricamente todos los actos procesales del órgano jurisdiccional. Dentro de tal acepción quedan incluidas las resoluciones judiciales, los actos de ejecución, las comunicaciones procesales y por supuesto las audiencias.

La palabra audiencia proviene del latín *audientia*, que significaba el acto de escuchar. En la época del imperio romano, audiencia designaba el acto durante el cual el juez escuchaba el alegato de las dos partes.

La historia nos enseña que en el derecho colonial se llamaba audiencia: a) al tribunal superior de una o más provincias; b) el lugar destinado para dar audiencia y administrar justicia; c) cada una de las secciones del Tribunal Superior susodicho; d) el territorio al cual se extiende la jurisdicción de las audiencias o tribunal; e) los ministros nombrados por un juez superior para la averiguación de alguna cosa.

En los derechos procesales cuyo origen lo es el derecho español, la palabra audiencia tiene numerosos significados, siendo los más importantes los que a continuación se citan:

1. Nombre dado a determinados órganos jurisdiccionales de niveles intermedios o superiores (verbigracia, la audiencia de México y de Guadalajara, en nuestro país durante el virreinato; o las audiencias provinciales y territoriales en España), y cuyo significado también se ha aplicado por extensión, a los edificios ocupados por dichos órganos.

2. Nombre que se le ha dado también al derecho que toda persona tiene de ser escuchada y oída en aquellos juicios cuyo resultado pueda afectar sus intereses jurídicos (aunque en este sentido más frecuentemente se habla de garantía de audiencia, que de audiencia).

3. Audiencia también se le denomina al acto procesal complejo y público que se desarrolla en la sede del órgano jurisdiccional y bajo la dirección del titular de dicho órgano, y en la que intervienen las partes, sus abogados y los terceros ajenos al juicio cuya presencia sea necesaria para la celebración de tal acto procesal.

Es a este último significado al que hacemos referencia cuando hablamos de audiencia como un acto propio del órgano jurisdiccional, aunque, como ya se menciono, no se trata de un acto complejo donde confluyen actor, demandado,

terceros y juez. Las audiencias más comunes, en materia procesal, son las que se realizan con la finalidad de desahogar las pruebas y se expresen los alegatos.

“Audiencia. Término que indica el acto de oír un juez o tribunal a las partes en el proceso, así como a los testigos, peritos, etc., para resolver los litigios o causas.

Igualmente, puede indicar el tribunal de justicia colegiado, el edificio en que se reúne el tribunal, y la misma sesión de un tribunal”⁽²⁶⁾

“AUDIENCIA... En general, significa el acto en que el juez o tribunal oye a las partes o recibe pruebas”⁽²⁷⁾

II. 7 LAS AUDIENCIAS DE LEY EN LOS JUICIOS ORDINARIOS CIVILES:

Como ya se dijo en el tema anterior, la mayoría de los estudiosos del derecho procesal coinciden en señalar que por audiencia se entiende la ocasión que se tiene para aducir razones o pruebas en un juicio o expediente.

En los diversos juzgados civiles (menores y de primera instancia) de Veracruz se practican tres audiencias: la del 219, la del 221 y la del 247, aunque a decir verdad, ésta última es de carácter excepcional. En sí cada una de ellas representa el número ordinal en que se encuentran en el código de procedimientos civiles de la entidad.

²⁶ GRAN DICCIONARIO JURIDICO DEL VECCHI. Op. Cit. P. 57.
²⁷ PALLARES, Eduardo. Op. Cit., p. 108.

A continuación se transcriben literalmente los susodichos preceptos:

“Art. 219.- Dentro de los ocho días siguientes al de la contestación a la demanda o una vez concluido el término para producirla, a petición de parte o de oficio, convocará el juez a una audiencia, en la que las partes dialogarán por el término máximo de quince minutos a fin de que puedan llegar a un arreglo. En caso de que lleguen a un acuerdo, celebrarán un convenio y si estuviere ajustado a derecho y no lesionare derechos de las partes o de terceros, el juez lo aprobará elevándolo a la categoría de cosa juzgada. En los negocios radicados en los juzgados de lo familiar, los trabajadores sociales procurarán avenir a las partes, proponiéndoles alternativas de solución y de llegarse a un convenio, se procederá en la forma antes señalada; a falta de trabajadores sociales y en los demás juzgados civiles y mixtos, el Secretario de trámite o en su defecto, el de acuerdos propondrá a las partes alternativas de solución. Sino hubiese convenio, se proseguirá con la audiencia, en la que las partes en debate verbal fijaran con claridad los puntos cuestionados y en el que se observarán las siguientes reglas:

I. El demandado y el actor, en sus casos, deberán confesar, negar o explicar los hechos aducidos en la demanda y en la contestación;

II. El silencio y respuestas evasivas de las partes, se tendrán como confesión de los hechos a que se refieren;

III. Debe examinarse a los testigos que presenten las partes, y, de ser posible, practicarse las pruebas pericial y de inspección que hayan sido ofrecidas;

IV. No requiere acta pormenorizada de las juntas, basta con asentar en ella los puntos controvertidos, entendiéndose que hay conformidad de las partes, con todo lo demás, y

V. Debe el juez, con toda energía, suprimir digresiones y alegatos de los litigantes, compeliéndolos a responder llanamente sobre los hechos de la contestación, sobre la réplica y sobre las preguntas que se formulen en materia de pruebas”

En el estado de Veracruz respecto a los procesos civiles se sigue más o menos la siguiente mecánica: Una vez admitida la demanda, el juez manda a notificar al demandado y le da un plazo de nueve días para que conteste la misma. Una vez que el demandado ha ejercitado el derecho de excepción, se le dan tres días hábiles al actor para que desahogue la vista respecto a la contestación y una vez hecho lo anterior, cualquiera de las partes ya está en posibilidad de promover para que se le fije fecha y hora para la audiencia del 219. Ante ello, en primer lugar, no se entiende porque el código dice “Dentro de los ocho días siguientes al

de la contestación a la demanda o una vez concluido el término para producirla, a petición de parte o de oficio, convocará ...” No se entiende porque señala el código que dentro de los ocho días siguientes al de la contestación y por qué no toma en cuenta el desahogo de vista por parte del actor; en segundo lugar, entre el acuerdo por el cual se tiene por contestada la demanda, los tres días hábiles que se le dan al actor para que desahogue la vista, el acuerdo que recae a ese desahogo de vista, la promoción solicitando fecha y hora para la celebración de la audiencia y el acuerdo respectivo, ya pasaron mucho más de ocho días; en tercer lugar, jamás de los jamases se ha visto por estos lares que un juez civil de oficio convoque a las partes a la audiencia que se estudia.

También el citado artículo 219 habla de juzgados de lo familiar y de trabajadores sociales y en el estado todavía no los hay.

También dentro de su mismo contenido dice que en los juzgados civiles y mixtos el secretario de trámite o el de acuerdos propondrá a las partes alternativas de solución, siendo está una total utopía ya que la practica en los juzgados nos ha demostrado que esto nunca se da.

***“Art. 221.- Si no fue posibles la recepción de todas las pruebas en la audiencia a que se refiere el artículo 219, al término de ésta, el juez de oficio citará para otra y ordenará la preparación de las pruebas pendientes.*”**

Esta audiencia deberá celebrarse dentro de los veinte días siguientes al en que se haya efectuado la primera.

En esta segunda y última audiencia, se recibirán las pruebas pendientes, inclusive la de tachas, y se oirá el alegato de las partes, los que podrán formularse por escrito en la misma audiencia o formularse oralmente, asentándose en el acta únicamente las conclusiones. A continuación el juez procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de este código.

Al concluir esta audiencia termina el periodo probatorio”

Comentando la anterior disposición, de todos es sabido que no siempre o mejor dicho casi nunca, una vez que concluye la audiencia del 219, el juez civil de oficio señala fecha y hora para la celebración de la audiencia del 221. Por lo general son las partes vía promoción las que deben solicitarla.

También dice en su párrafo segundo “En esta segunda y última audiencia, se recibirán...” Aquí la ley está en un equívoco porque ya sabemos que en algunas ocasiones no se logran por una cosa u otra, el desahogo de todas las pruebas y entonces se tendrá que celebrar la audiencia del 247. En los mismos términos son los comentarios que se le hacen al párrafo tercero ya que señala que al terminar la audiencia del 221 termina el periodo probatorio, cosa que no siempre es así.

“Art. 247.- Las diligencias de prueba solo podrán practicarse dentro del termino probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez. Se

exceptúan aquellas diligencias que, pedidas en tiempo legal, no pudieron practicarse por causas no imputables al interesado, o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor o dolo del colitigante; en estos casos, el juez, si lo cree prudente, podrá mandar concluir las dando conocimiento de ellas a las partes y señalando al efecto un termino prudente por una sola vez”

Como vemos en ciertos casos excepcionales se puede señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia del 247 y en virtud de que hayan quedado pruebas pendientes por desahogar en la audiencia del 221.

II. 8 LOS ALEGATOS:

Una vez llevadas a cabo las audiencias de ley y desahogadas todas las pruebas ofrecidas por las partes contendientes, se pasa a la etapa, fase o periodo que la doctrina llama de alegatos o conclusiva. Al efecto es importante resaltar lo reglamentado por el numeral 309 de nuestro Código de Procedimientos Civiles.

“Art. 309.- Concluida la recepción de las pruebas, el Tribunal dispondrá que en la misma audiencia las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el reo; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga.

Se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, las que procurarán la mayor brevedad y concisión, evitando palabras injuriosas, alusiones a la vida privada u opiniones políticas, limitándose a tratar de las acciones y excepciones que quedaron fijadas en la clausura del debate preliminar y de las cuestiones incidentales que surgieren. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora cada vez, en primera instancia y de media hora, en segunda.

Los alegatos pueden hacerse verbalmente o por escrito”

“ALEGATO. Razonamiento o serie de ellos con los que los abogados de las partes (o las personas que puedan estar autorizadas al efecto) pretenden convencer al juez o tribunal de la justicia de la pretensión o pretensiones sobre las que están llamados a decidir.

Los alegatos pueden ser verbales o escritos”⁽²⁸⁾

“ALEGATOS SON LAS ARGUMENTACIONES jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas a portadas por las partes”⁽²⁹⁾

“ALEGATOS. La exposición razonada, verbal o escrita, conforme a derecho, que la justicia asista a su cliente. El Código de Procedimientos Civiles previene a que concluida la recepción de las pruebas, en la forma

28 DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit., p. 73.

29 BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit., P. 165.

escrita se entregarán los autos originales, primero al actor y después al reo por diez días a cada uno, para que aleguen. Pasado que sea el término, serán citadas las partes para sentencia, que se pronunciará dentro de ocho días (artículo...)”⁽³⁰⁾

“sostenemos que, en síntesis, los alegatos son un silogismo mediante el cual se llega a la conclusión de que la norma substantiva tiene aplicación a los hechos controvertidos en la forma en que han quedado demostrado”⁽³¹⁾

Los alegatos son los actos orales o escritos que contienen las consideraciones, los argumentos, las premisas, las reflexiones y los razonamientos lógicos jurídicos que las partes por sí o por medio de sus abogados patronos, procuradores o mandatarios plantean al tribunal acerca de lo que ya se ha realizado en las fases o periodos procesales anteriores.

En base a todo lo anterior, debe considerarse que al hacer cada una de las partes sus alegatos, reflexiones o conclusiones acerca de lo realizado hasta ese entonces, le está planteando al juzgador la manera, forma, términos o sentido que debe tomar la resolución que pronuncie. En resumidas cuentas, lo alegado representa o debe representar un verdadero proyecto de sentencia favorable para quien lo formula.

30 PALLARES, Eduardo. Op. Cit. P. 79.

31 BECCERRA BAUTISTA, José. Ibid

II. 9 LA SENTENCIA:

Ya se dijo que la demanda y la contestación son los actos más importantes de las auténticas partes procesales y que la sentencia viene a constituir el acto más importante del proceso. Con ella, ya sabemos que se resuelve el litigio planteado por las partes.

Eduardo Pallares en su libro “Diccionario de Derecho Procesal Civil” define a la sentencia como *“el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales en materia del juicio o los incidentales que hayan surgido durante el proceso”*⁽³²⁾

Rafael de Pina, por su parte, en su obra “Diccionario de Derecho” nos dice que la sentencia es la *“resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario”*⁽³³⁾

Se sostiene que cuando las partes en un proceso penal ya han rendido conclusiones o en un proceso no penal ya han alegado, se turnan los autos para dictar sentencia. Tal sentencia se dictará, si es un proceso penal, en la etapa llamada de “juicio” y si es un proceso no penal, se dictará en la fase llamada “conclusiva o de alegatos”. Es en esta etapa o fase sólo hay un desenvolvimiento de una actividad por parte del órgano jurisdiccional: pronunciar la sentencia. En efecto, el juzgador, tratándose de los procesos de primera instancia o los

32 PALLARES, Eduardo. Op. Cit. P. 748.

33 DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. P. 247.

magistrados en los casos de la segunda instancia, emiten o pronuncian una resolución respecto de la controversia planteada.

En asuntos de competencia de los jueces de paz, municipales, menores o de primera instancia, la sentencia la dicta el mismo juez que ha conocido del proceso, sin necesidad de mayor complicación, puesto que el juzgador lo único que hace es estudiar, analizar, y concluir en el asunto para que posteriormente dicte sentencia. La sentencia que se dicte resolviendo el fondo del asunto es llamada por la doctrina sentencia definitiva y con ella se concluye la primera instancia.

Por el contrario, mayor complejidad se presenta cuando la sentencia la dicta un juez civil de primera instancia y la sentencia es adversa a los intereses de una de las partes en pugna. La parte condenada, inconforme con la resolución, la puede impugnar vía el recurso de apelación, abriéndose al efecto la segunda instancia o fase o etapa impugnativa. En esta segunda instancia, a diferencia de la primera instancia, la apelación no la estudia y resuelve una sola persona sino varios magistrados (tres para ser exactos) que componen cada uno de los tribunales colegiados del Tribunal Superior de Justicia. Por mandato de ley, uno de los integrantes de dicho cuerpo colegiado suele ser el encargado de formular el proyecto de resolución (magistrado ponente o relator). Este debe presentar a los otros magistrados un proyecto de sentencia, proyecto que tiene que ser discutido y sometido a votación. Si tal es aprobado por unanimidad o por la mayoría de magistrados, entonces se convierte en una sentencia; si solamente es aceptado por una minoría, se rechaza

y debe formularse un nuevo proyecto que recoja la opinión y aceptación de la mayoría.

El artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles del Estado claramente nos dice que las resoluciones judiciales son: las sentencias, los autos y los decretos. Con las primeras se deciden el asunto en lo principal; los segundos son los que entrañan un mandamiento de pago, de entrega, de hacer o de no hacer, cuando deciden sobre personalidad, competencia o cualquiera otra excepción dilatoria, procedencia de demanda, reconvencción, compensación, denegación de pruebas y todas las que resuelven un incidente y los terceros, esto es, los decretos son las resoluciones de mero trámite que no quedan comprendidas en las dos anteriores. También es de destacarse que cierto sector de la doctrina habla de tres tipos de sentencia: la definitiva, la interlocutoria y la firme. La primera es aquella que resuelve el fondo del asunto en la primera instancia. La interlocutoria es la que resuelve un incidente y la sentencia firme es la que ya no puede ser combatida por ningún medio de defensa, recurso o juicio; es la que adquirido la calidad de la cosa juzgada.

En resumen, en los procesos no penales con el pronunciamiento de la sentencia es con lo que termina la etapa o periodo llamado de juicio. La referida sentencia debe revestir de las formalidades esenciales que exige el artículo 57 del multicitado código adjetivo civil del estado.

CAPÍTULO TERCERO

“REFLEXIONES EXEGÉTICAS RESPECTO DEL CONTENIDO ACTUAL DEL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO INSTRUMENTAL CIVIL DEL ESTADO”

III.1 EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y SU AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION:

En el devenir histórico de nuestro país la Ley de Enjuiciamiento Civil Española ha ejercido una notable influencia en la ley procesal civil del Distrito Federal y esta última en el código procesal civil del Estado.

Por virtud de la referida influencia, el Distrito Federal copió de la referida ley española la audiencia previa y de conciliación. En efecto, el código distritense siguiendo muy de cerca las reformas del 6 de agosto de 1984 a la ley foránea anotada, reglamenta dos años después la audiencia preliminar.

Por iniciativa del entonces Procurador General de la República, doctor Sergio García Ramírez, se integro una comisión para estudiar, discutir y adicionar el Código Procesal Civil del Distrito Federal. Una vez realizados los estudios pertinentes por la nombrada comisión se decidió modificar, adicionar y suprimir los artículos obsoletos e inoperantes del mencionado cuerpo legal, redactándose el respectivo proyecto de ley, mismo que fue publicado en el DOF del día 10 de enero de 1986. Dicho decreto contiene en sí tres artículos: en el primero se

establecen las reformas; en el segundo las adiciones y en el tercero se contienen las derogaciones.

Es precisamente en el artículo relativo a las adiciones donde se encuentra plasmado el presente tema (audiencia previa y de conciliación). Ciertamente, el mencionado ordenamiento jurídico en su artículo del 272 al 272-F regula la audiencia previa y de conciliación propuesta en la iniciativa de ley, numerales con los cuales la citada ley distritense se pone a la par de las demás legislaciones foráneas que regulan la mencionada audiencia.

Por la misma naturaleza del tema que se está tratando, considero importante citar textualmente los artículos del 272-A al 272-F del Código Procesal que se analiza.

“Art. 272-A.- Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este Código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos

el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieren las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego de procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de conciliación al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento”

“Art. 272-B.- Promovida la declinatoria, ésta se substanciará conforme a los artículos 163, 164, 165, 167, 168, 169 y 262 de este ordenamiento”

“Art. 272-C.- En el supuesto de que se objete la legitimación procesal, si fuere subsanable, el juez resolverá de inmediato lo conducente; en caso contrario, declarará terminado el procedimiento”

“Art. 272-D.- Si se alegaren defectos en la demanda o en la contestación, el juez dictará las medidas conducentes para subsanarlos en los términos del artículo 272 de este ordenamiento”

“Art. 272-E.- Al tratarse de las cuestiones de conexidad, de litispendencia o de cosa juzgada, el juez resolverá con vista de las pruebas rendidas”

“Art. 272-F.- La resolución que dicte el juez en la audiencia previa y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo”

Haciendo un análisis y estudio concienzudo de los transcritos artículos con toda certeza se puede decir que los fines que se persiguen con la audiencia preliminar en el Distrito Federal, son las que a continuación se enumeran: 1).- Intentar la conciliación entre el sector y el demandado; y 2).- Examinar y resolver sobre las condiciones de la acción intentada por el actor así como de las excepciones y presupuestos procesales.

Por lo que respecta a la finalidad marcada con el número uno, considero oportuna la media, ya que la conciliación es una forma de solucionar el conflicto sin tener que agotar todas las etapas procesales, evitando con estas dilaciones innecesarias y costosas que el mismo trae consigo.

En cuanto a la finalidad número dos, es sumamente benéfica la legislada audiencia preliminar, ya que con ellos se sana el proceso de todos los defectos concernientes a la válida constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal.

“Otra de las innovaciones esenciales de la iniciativa se refiere a la creación de una audiencia previa de conciliación, con el objeto de lograr una solución rápida de la controversia y en caso de no obtenerse, depurar el

procedimiento y evitar su prolongación innecesaria sin obtener una resolución de fondo”⁽³⁴⁾

III.2 LA FASE CONCILIATORIA EN LOS JUICIOS LABORALES:

El Derecho Procesal Laboral, en materia de conciliación, ha sido precursor y piedra angular en tratar de alcanzar la finalidad práctica de proponer de manera legal, una culminación rápida de los conflictos laborales entre particulares por medio de un convenio conciliatorio, estatuyendo al efecto reglas precisas para la celebración, dentro de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, una etapa conciliatoria donde las partes deberán comparecer en forma personal, sin abogados patronos, asesores o apoderados. En esta etapa, la autoridad que dirimirá la controversia, interviene para la celebración de pláticas entre las partes conminándolas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio a efecto de arreglar la controversia antes de entrar al juicio ordinario laboral, y de lograrse dicho arreglo, se da por terminado el conflicto y el convenio que se levanta, una vez aprobado por la junta produce todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo.

Para tener una visión y una panorámica más amplia de lo explicado en renglones anteriores, es preciso remitirnos a la letra de los artículos 873, 875 y 876 de la

³⁴ OVALLE FAVELA, José. Op. Cit. Supra pie de página 21, p. 72.

actual Ley Federal del Trabajo.

“Art. 873.- El pleno o la junta especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalara día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda. En el mismo acuerdo se ordenará se notifique personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda, y ordenando se notifique personalmente a las partes con el apercibimiento al demandado de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.

Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la junta, en caso de que no trate alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda la señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y los prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.”

“Art. 875.- La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de tres etapas:

a) De conciliación

b) De demanda y excepciones; y

c) De ofrecimiento y admisión de pruebas.

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando la junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente”

“Art. 876.- La etapa conciliatoria se desarrollará en la siguiente forma:

I.- Las partes comparecerán personalmente a la junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados.

II.- La junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio.

III.- Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto.

El convenio respectivo, aprobado por la junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

IV.- Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con el objeto de conciliar; y la junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes,

quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de ley;

V.- Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y

VI.- De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones”

III. 3 EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO Y LOS ARREGLOS CONCILIATORIOS DEL ARTÍCULO 219:

Ya se dijo que en el año de 1986 en el Distrito Federal se adicionó el Código de Procedimientos Civiles con la famosa audiencia previa y de conciliación. En nuestra entidad tuvieron que pasar seis años (1992) para que se plasmara dentro del artículo 219 del código instrumental civil ---de manera confusa, mutada, vaga e incompleta, tal como podrá verse más adelante--- los arreglos conciliatorios, soslayando el legislador veracruzano, de manera grave a mi parecer, las cuestiones previas que se consagran el código distritense.

Ciertamente, por decreto número 352 de fecha 29 de enero de 1992 y publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 14, de fecha primero de febrero del mismo año, se reformó y adicionó el primer párrafo del artículo 219 del

código procesal civil del estado, regulándose por vez primera los arreglos conciliatorios.

Hasta antes de la comentada reforma, el mencionado primer párrafo sostenía:

“Art. 219.- A los ochos días siguientes al de la contestación de la demanda, llamará el juez a las partes a una junta, en la que en debate verbal fijen con claridad los puntos cuestionados. En esta primera junta se observarán las siguientes reglas:...”

Con la reforma de enero de 1992, la nueva redacción del primer párrafo aludido quedo como sigue:

“Art. 219.- Dentro de los ocho días siguientes al de la contestación a la demanda o una vez concluido el término para producirla, a petición de parte o de oficio, convocará el juez a una audiencia, en las que las partes dialogarán por el término máximo de quince minutos a fin de que puedan llegar a un arreglo. En caso de que lleguen a un acuerdo, celebrarán un convenio y si estuviere ajustado a derecho y no lesione derechos de las partes o de tercero, el juez lo aprobará elevándolo a la categoría de cosa juzgada. En los negocios radicados en los juzgados de lo familiar, los trabajadores sociales procurarán avenir a las partes, proponiéndoles alternativas de solución y de llegarse a

un convenio, se procederá en la forma antes señalada; a falta de trabajadores sociales y en los demás juzgados civiles y mixtos, el Secretario de trámite o en su defecto, el de acuerdos propondrá a las partes alternativas de solución. Si no hubiese convenio, se proseguirá con la audiencia, en las que las partes en debate verbal fijarán con claridad los puntos cuestionados y en el que se observarán las siguientes reglas:...”

Ante todo lo manifestado en este tópico, debe inferirse en los siguientes términos:

- a) Los arreglos conciliatorios en el ordenamiento instrumental civil del estado, son relativamente nuevos, ya que aparecen regulados a partir de 1992.
- b) El código adjetivo aludido y más específicamente la reforma al artículo 219, se diferencia de su correlativo del Distrito Federal (reformado como se dijo en 1986), en virtud de que en éste último ordenamiento jurídico se habla de audiencia previa y de conciliación, mientras que en el del estado alude a los arreglos conciliatorios, demostrándose con esto que la ley defeña es más amplia, con mayor alcance, más especializada, más acorde a la realidad en que se vive y por lo consiguiente, más congruente con las legislaciones procesales civiles extranjeras.

III. 4 ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN (CPCDF) Y LOS ARREGLOS CONCILIATORIOS (CPCV):

Para hacer este análisis comparativo, es pertinente ir desglosando parte por parte el numeral 272-A del Código Adjetivo Civil del Distrito Federal (lugar preciso donde está contemplada la audiencia previa y de conciliación) y al mismo tiempo, ir haciendo la comparación y comentario con el artículo 219 de su correlativo veracruzano, que es el precepto que habla en nuestro estado de los arreglos conciliatorios en los asuntos de carácter civil.

En ese tenor, tenemos que el artículo 272-A en su primer párrafo señala: *“Una vez contestada la demanda y, en su caso la reconvencción, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que hubieren opuesto en su contra por el término de tres días”.*

Por su parte, el artículo 219 del Código Procesal Civil Veracruzano regula: *“Dentro de los ocho días siguientes al de la contestación de la demanda o una vez concluido el término para producirla, a petición de parte o de oficio, convocará el juez a una audiencia en la que las partes dialogarán por el término máximo de quince minutos a fin de que puedan llegar a una arreglo...”*

Como puede apreciarse de estas primeras transcripciones legales, el ordenamiento defensor habla de un término de diez días para que el juez haga el señalamiento de la fecha y hora para la celebración de la audiencia, en cambio, el de Veracruz le otorga facultades al juez para que fije la audiencia en un término de ocho días. Merece comentarse también el hecho de que el señalamiento de fecha y hora a que alude el cuerpo legal del D.F. es de oficio, por el contrario, en nuestro estado tanto puede ser de oficio como a petición de partes.

El segundo párrafo del artículo 272-A estipula: ***“Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez lo sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera...”***

Entratándose de este párrafo, hay que hacer la aclaración de que la ley procesal local no señala las consecuencias a que se atenderán los que no comparezcan a la audiencia.

El artículo 272-A en su tercer párrafo expresa: ***“Si asistieren las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio”.***

Por su parte el Código Veracruzano en el artículo que se comenta, regula: “... *En los negocios radicados en los juzgados de los familiar, los trabajadores sociales procuraran avenir a las partes, proponiéndoles alternativas de solución y de llegarse a un convenio se procederá en la forma antes señalada; a falta de trabajadores y en los demás juzgados civiles y mixtos, el secretario de tramite o en su defecto el de acuerdos propondrá a las partes alternativas de solución...*”

Como se aprecia, la legislación del D.F. ---no así la del Estado---, obliga al titular del órgano jurisdiccional a examinar las cuestiones inherentes a la legitimación procesal de los contendientes antes de entrar a la conciliación. Ante ello, es justo reconocer que tal medida es un acierto de los asambleístas distritenses, amen que con el examen de la legitimación procesal se busca asegurar que, en caso de llegarse a un convenio, éste sea signado por partes con plena capacidad procesal o por sus legítimos representantes.

Continuando con la comparación, en el Distrito Federal la conciliación corre a cargo del conciliador adscrito al juzgado; en Veracruz, a cargo de los trabajadores sociales (que todavía no existen), del secretario de trámite o en su defecto del secretario de acuerdos.

También es importante no perder de vista de que la ley adjetiva del Distrito Federal señala que el conciliador adscrito al juzgado preparará y propondrá a las

partes en conflicto alternativas de solución, en tanto que en la de Veracruz sólo habla de proponer (cosa que nunca se hace). En tales circunstancias, es fácil deducir que para el conciliador del Distrito Federal cumpla verdaderamente con su función, es indispensable que conozca el litigio planteado por las partes, porque en caso de no estar empapado de las pretensiones y excepciones de las partes, va a ser prácticamente imposible que tales empleados judiciales de manera eficaz, equitativa y justa preparen y planteen soluciones al conflicto planteado.

Por otra parte, la última parte del tercer párrafo del artículo 272-A concluye así:

“Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada”

Respecto a esto, el código veracruzano regula algo parecido, ya que en una de sus partes señala: ***“en caso de que lleguen a un acuerdo, celebraran un convenio y si estuviese ajustado a derecho y no lesionare derechos de las partes o de terceros, el juez lo aprobará elevándolo a la categoría de la cosa juzgada”***

Por último, el cuarto párrafo del multicitado artículo 272-A señala: ***“En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento”***

Lo anteriormente citado no lo regula el código procesal civil del estado. Es precisamente en esto donde difiere con el código de feño, ya que en este cuerpo jurídico con la resolución del juez respecto de las cuestiones preliminares, se sanea el proceso, se depura el procedimiento y más aún se integra válidamente la relación jurídica procesal; en cambio, con el código veracruzano, si no hay arreglo entre las partes simplemente se continua con la audiencia, desahogándose las pruebas que estén debidamente preparadas.

Para terminar con la comparación, sólo resta decir que este tema nos deja las siguientes enseñanzas:

- a) El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal es más completo, más acorde con la realidad y más especializado, ya que no solo se refiere a la conciliación si no también abarca a las cuestiones previas, no así el del estado que sólo hace referencia a los arreglos conciliatorios.
- b) El en cuerpo legal del D.F. se analizan las cuestiones relativas a la legitimación procesal, cuestión que no se prevé ni pasa con el nuestro.
- c) En el Distrito Federal y en lo que se refiere a la materia civil, hay obligaciones por parte del órgano jurisdiccional como la de preparar alternativas de solución y proponérselas a las partes; a los órganos jurisdiccionales del estado sólo se les faculta para proponer alternativas de solución y no se les obliga a prepararlas previamente.

III.5 PROS Y CONTRAS DE LOS ARREGLOS CONCILIATORIOS EN EL ESTADO:

Por principio de cuentas hay que resaltar que cuando aparecen los arreglos conciliatorios en el código procesal civil del estado, estos causaron una grata impresión y tuvieron una buena acogida. El hecho de adicionar al artículo 219 los arreglos conciliatorios trajo enormes ventajas tales como que por este medio el estado establece el camino o vía para que las partes puedan dirimir sus controversias jurídicas y detener un proceso que en caso de que siga adelante, provocará al mismo estado los gastos materiales y humanos inherentes a las diligencias procesales, en especial las posteriores a la fijación de la litis. En efecto, por medio de un arreglo a conveniencia de ambas partes y habiendo expresamente una exhortación legal para conciliarse, se logrará que muchos conflictos de trascendencia jurídica se terminen tempranamente, pues no hay que perder de vista que antes, cuando se daban los arreglos entre las partes eran generalmente posteriormente de iniciada la substanciación del juicio, con los correspondientes gastos que ello implicaba tanto para las partes como para los órganos jurisdiccionales. Ahora bien, al evitarse la sobrecarga de trabajo en los juzgados el beneficio se reflejará en una mejor impartición de justicia, lográndose con esto el cumplimiento cabal de la garantía constitucional consagrada en el

artículo 17 de la carta magna consistente en lograr que la impartición de la justicia sea pronta y expedita.

Con la existencia de los arreglos conciliatorios, las partes ya tienen una oportunidad real, actual y objetiva de lograr una satisfacción recíproca de sus pretensiones, situación que a los particulares les permitirá el ahorro de recursos económicos y tiempo y al estado el ahorro de recursos humanos y materiales. Es posible que cuando haya un arreglo una o ambas partes sacrifiquen parte de sus pretensiones pero, como dice la conseja popular, “que más vale un mal arreglo que un buen pleito”, aunque considero que es necesario que técnicamente se adecue dicha reforma a la realidad y se adicione además tal ordenamiento a efecto de contenga los mecanismos o procedimientos necesarios para que en el momento oportuno pueda realizarse la conciliación sin obstáculos legales que impidan el objetivo de dicha reforma, esto es, ***EL DE ECONOMIZAR TIEMPO, ESFUERZO Y RECURSOS*** en favor de una ***MEJOR IMPARTICIÓN DE JUSTICIA***.

En lo que concierne a las desventajas de los arreglos conciliatorios, creo que más que hablar de ellas se debe aludir a las limitaciones de éstos, ya que dada la ligereza, superficialidad y poco alcance de las reformas, a simple de vista puede distinguirse que los legisladores veracruzanos de manera irreflexiva y falta de técnica legislativa, como en muchas otras ocasiones, establecieron las ya

comentadas reformas y adiciones. Entre las limitaciones que se considera adolecen los arreglos conciliatorios tenemos:

a) El término de quince minutos que en la audiencia se le conceden a las partes para que se arreglen es real y objetivamente insuficientes. La práctica cotidiana del quehacer jurídico demuestra rotundamente que un juicio ordinario civil, sea del asunto que sea, es sumamente difícil que en esos pocos minutos se limen asperezas, se propongan alternativas de solución y se concilien sobre éstas.

b) El código instrumental civil veracruzano no prevé, es decir, no reglamenta de manera categórica la sanción a que se hacen acreedores una o ambas partes cuando no comparecen a la audiencia de desahogo de pruebas.

c) Hasta el día de hoy sigue siendo una falacia lo de los famosos trabajadores sociales en los juzgados de lo familiar. No hay ni unos ni otros. La inexistencia de tales choca con la redacción del artículo 219, mismo que señala que los trabajadores sociales procurarán avenir a las partes proponiéndoles alternativas de solución y que a falta de estos las proposiciones correrán a cargo de los secretarios de trámite o del de acuerdos, cosa que también es una utopía dado que en la vida real, en la práctica en los foros judiciales, es el escribiente el que les dice a las partes de que disponen de quince minutos para que platicuen y se arreglen, esto es, no se ha dado el caso hasta el día de hoy, por lo menos en los juzgados de la zona sur del estado, en que dichos funcionarios, letrados en el

mundo de las normas, propongan a las partes contendientes alternativas de solución al litigio planteado.

III.6 PROPUESTAS:

A efecto de que la reforma al artículo 219 que se comenta contenga los mecanismos, normas o procedimientos que permitan realmente llegar a la posibilidad de un arreglo conciliatorio sin ningún obstáculo legal, de manera personal y muy subjetiva se propone lo siguiente:

1. Dado la limitante de que las partes sólo disponen de quince minutos para dialogar en la audiencia en cuestión y ante la ausencia de una exigencia de que las partes se presenten personalmente, se propone que en el auto donde se fije la fecha de dicha audiencia, que de considerar las partes la posibilidad de un arreglo conciliatorio del conflicto, lleven a la audiencia debidamente precisado su ofrecimiento de arreglo.
2. Que a efecto de irle dando la importancia que merece la conciliación en los juicios civiles y con el objeto de una mayor técnica y precisión jurídica, se aperciba a las partes en el auto donde se señala fecha y hora para la audiencia, que de no presentarse a la diligencia señalada, se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio.
3. Se provea la posibilidad de que si las partes están de acuerdo, se pueda

suspender la audiencia del 219 con objeto de que las partes piensen, analicen y reflexionen sobre la posibilidad de conciliarse y que el juzgador tenga facultades para que por una sola vez la suspenda y fije su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de la ley.

CONCLUSIONES

Es del conocimiento general que a ningún trabajo de investigación se le puede considerar como tal sino trae aparejada las conclusiones que arroja el desarrollo, estudio y análisis del mismo. Por didáctica y por las elementales normas de la investigación social, es lógico que todo trabajo de tesis empiece con una introducción donde el investigador hace una breve pero sustanciosa síntesis de lo que va a tratar su trabajo. Inmediatamente después se pasa al desarrollo del contenido del trabajo, y por último, se llega al apartado de las conclusiones. En el presente caso, se considera que por la misma naturaleza del tema investigado, las inferencias a que se llegan son las siguientes:

PRIMERA.- Es importante delimitar en toda controversia cuando ésta es de trascendencia jurídica y cuando no; esto es, cuando en verdad estamos en presencia de un verdadero litigio y cuando ante una contienda o controversia sin ninguna importancia y trascendencia para el derecho positivo.

SEGUNDA.- Que en la evolución histórica de la humanidad se han dado de manera primordial tres medios de solucionar los litigios: la autotutela o autodefensa, la autocomposición y la heterocomposición, debiéndose considerar al primer medio como egoísta porque el más fuerte, más poderoso y más hábil se impone sobre la otra parte; el segundo, como el medio donde una parte renuncia

a sus pretensiones o se somete a las de su contraparte y en la heterocomposición como el medio de solución donde encontramos a un tercer sujeto totalmente ajeno, sin ningún interés, que propone o soluciona la controversia puesta a su conocimiento.

TERCERA.- Debe destacarse que la **autotutela** esta prohibida por mandato constitucional, aunque, en casos muy excepcionales es permitida. La **autocomposición** por su parte puede presentar diversas formas: el desistimiento, el perdón del ofendido, el allanamiento y la transacción, siendo que los tres primeros son unilaterales porque la solución es dada por solo una de las partes, en tanto que en la transacción se manifiesta la voluntad de ambas partes para terminar con el conflicto o para prevenir una controversia futura, motivo por el cual se considera bilateral. La **heterocomposición** al igual que la autocomposición, también presenta diversas formas: la mediación, la conciliación, el ombudsman, el arbitraje y el proceso; en todas, absolutamente en todas estas formas ---como ya se ha señalado--- encontramos como característica primordial el de que es un tercero el que orienta, da, guía, propone o soluciona el conflicto entre las partes; este tercero no tiene ningún interés en el conflicto; es un ente ajeno a las partes en litigio.

CUARTA.- En todo juicio ordinario civil vamos a encontrar en términos generales lo siguiente: una demanda, el acuerdo inicial del juzgador respecto a la

presentación de la demanda, una notificación y emplazamiento, la contestación o no contestación de la demanda, las audiencias de derecho, los alegatos de las partes contendientes y la sentencia que decide la controversia en cuanto al fondo.

QUINTA.- En un sentido tradicional se entiende por audiencia el lugar, momento o tiempo donde se va a oír a las partes en conflicto o donde se van a recepcionar, practicar o desahogar las pruebas que los contendientes con anticipación han ofrecido en un pleito. En nuestro país las audiencias tienen como finalidad primordial, recepcionar, practicar o desahogar las pruebas que con la debida oportunidad han ofrecido las partes contrarias de un juicio.

SEXTA.- En la Entidad Veracruzana de manera primordial se celebran dos audiencias: la del numeral 219 y la del numeral 221, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Excepcionalmente, y para el caso de que por alguna circunstancia en las dos audiencias anteriormente señaladas no se logren recibir todas las pruebas, se celebra la audiencia del 247 del mismo ordenamiento.

SEPTIMA.- El Código Procesal Civil del Distrito Federal habla de la “audiencia previa y de conciliación”; el nuestro se reformó en 1992 y en su artículo 219 contempló por vez primera los famosos y hasta cierto punto intrascendentes arreglos conciliatorios. Como ya se ha visto en el desarrollo del presente trabajo, es notoria la cortedad de los alcances de las referidas reformas del artículo 219, ya que como he dicho la legislación procesal del D.F. alude a la audiencia previa y de

conciliación y no a los simples arreglos conciliatorios como el nuestro.

OCTAVA.- La actual redacción del precepto 219 es incongruente, dado que es imposible e inverosímil de que en quince minutos de diálogo que tengan las partes, éstas puedan llegar a un arreglo que satisfaga sus pretensiones. También puede decirse que contiene lagunas porque no prevé las consecuencias de la incomparecencia de una o ambas partes contendientes a la audiencia del 219. Se debe resaltar por igual que al artículo señalado dispone que a las partes sólo se les propondrá alternativas de solución al litigio, difiriendo en este aspecto del código procesal distritense, ya que como de sobra es conocido, en este último ordenamiento, el conciliador adscrito al juzgado prepara previamente las alternativas de arreglo y posteriormente las propone en la audiencia respectiva.

NOVENA.- Respecto a los arreglos conciliatorios que se pueden dar con motivo a lo regulado por el numeral 219 reformado, es imprescindible subrayar dos cosas: por un lado, reconocer el noble intento del legislador veracruzano de tratar de aliviar a los juzgados de la pesada carga laboral y por consecuencia lograr con ello el ahorro de recursos económicos, humanos y materiales; por el otro, señalar que todavía muchas cuestiones se siguen legislando al vapor, a la ligera, con una completa ausencia de sensibilidad, de conocimiento y de técnica legislativa que a la postre trae a la luz leyes incompletas, superficiales, oscuras y contradictorias.

DECIMA.- Por último, ante la insuficiencia, oscuridad y poco alcance de las reformas de 1992 al artículo 219 del Código Adjetivo Civil Veracruzano, valía más que el legislador veracruzano antes de realizar dichas reformas hubiere analizado y sopesado de manera concienzuda los siguientes aspectos: a) Para no dar a luz cuestiones tan oscuras e irregulares, era preferible dejar el multireferido artículo con su antigua redacción, o, b) Copiar íntegra y fielmente el artículo 272 A del Código Distritense a modo de estar a tono con la realidad.

BIBLIOGRAFIA

ALCALÁ-ZAMORA y CASTILO, Niceto. Proceso, Autocomposición y Autodefensa. UNAM; México, 1970.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa; México, 1984.

CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Editorial UTEHA; Buenos Aires, 1944.

CHIOVENDA, Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil. Clásicos del derecho, Volumen 6. Editorial Harla; México, 1997.

COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Editorial de Palma; Buenos Aires, 1974.

COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Editorial de Palma; Buenos Aires, 1996.

DE PINA, Rafael y otro. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa; México, 1984.

DICCIONARIO JURIDICO ESPASA. Editorial Espasa-Calpe; Madrid, 1993.

DICCIONARIOS JURIDICOS TEMATICOS, VOLUMEN 4 (DERECHO PROCESAL). Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM. Editorial Harla; México, 1997.

ENCICLOPEDIA JURIDICA MEXICANA, TOMO III D-E. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa; México, 2002.

GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla; México, 1998.

GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría del Proceso. Editorial Villicaña; México, 1984.

GRAN DICCIONARIO JURIDICO DEL VECCHI. Colección Legal de Vecchi; Barcelona, 1991.

HERNANDEZ PALACIOS, Aureliano. Nociones de Derecho Procesal Civil. Editorial Textos Universitarios; Xalapa, Ver.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford; México, 1999.

OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Editorial Harla; México, 1994.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa; México, 1984.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Procedimientos Civiles de Veracruz.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Código Civil Vigente en el Estado de Veracruz.

Código Civil Vigente en el Distrito Federal.

Ley Federal del Trabajo en vigor.

Ley de Amparo reformada y comentada.